

1401-23-2008

TRIBUNAL DE SENTENCIA Causa penal No. 28-08-1

SENSUNTEPEQUE.-

SENTENCIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA, Sensuntepeque, departamento de Cabañas, a las quince horas del día veintiocho de abril del año dos mil ocho.

Causa Penal número 28-08-1, seguida por el pueblo de El Salvador, contra los imputados: 1) **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS**, de veintinueve años de edad, casado, comerciante, salvadoreño, hijo de Francisca Estela Rivas y de Israel Huezo, residente en la Colonia las Brisas, Pasaje C, número cuatro, San Salvador; 2) **MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR**, de veintinueve años de edad, casado, pescador, originario y residente en Calle El Calvario, casa N° 19, La Libertad, hijo de Juana Lilian Salazar de Montoya y de Jesús casado; 3) **WILBER ALFREDO HERNANDEZ**, de treinta años de edad, comerciante, salvadoreño, originario de Puerto de La Libertad, residente en Colonia los Llanitos de esta jurisdicción, hijo de Arely de Jesús Hernández y de padre ignorado; 4) **CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN**, de dieciocho años de edad, acompañado, Enderezador y Pintor, originario y residente en Calle Final Los Pocitos, casa número 500, colonia dolores, San Salvador, hijo de Rosa Marisol Duran y de Francisco Rolando Melgar Torres; y 5) **NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS**, de dieciocho años de edad, acompañado, Serigrafista, originario y residente en Colonia Aragón II, Pasaje Bella Vista, número nueve, San Salvador, hijo de Santos Lisandro Meléndez y de Dolores Elizabeth Romero Soriano, procesados por el delito calificado definitivamente como ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO, tipificado y sancionado en los arts. 212, 213 No. 2 y 3, 24, y 68 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **GUILLERMO SALOMÓN AYALA PORTILLO, JOSÉ OSCAR NOLASCO y JUANA SAURA PORTILLO VIUDA DE AYALA.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 N° 8 del Código Procesal Penal, la Vista Pública fue del conocimiento del Tribunal de Sentencia en Pleno, integrado por los señores Jueces, Licenciados José Antonio Flores, Nora del Carmen Barrios Deras y Ramón Ernesto Escobar Alas, siendo dirigida por este último, en calidad de Presidente, tal como lo establece el Art. 336 del C. Pr. Pn. Interviniendo como partes técnicas los Licenciados **ATILIO ADALBERTO ÁNGEL JIMENEZ y ROLANDO ZACARIAS VILLALTA HERNANDEZ**, en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; Defensora Pública de los imputados Wilber Alfredo Hernández, Christopher Alexander Melgar Duran, la Licenciada **ANTONIA YANETH BARRERA SALINAS**, y como Defensores Particulares de los imputados Aldo Jubal Huezo Rivas y Mauricio de Jesús Montoya Salazar, los Licenciados **JOSE DAVID CAMPOS VENTURA, ENRIQUE RAFAEL ANGEL ROSALES y MIGUEL APOLONIO LOPEZ ESPINOZA.**

HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

El Licenciado ATILIO ADALBERTO ANGEL JIMENEZ, acusó a los imputados **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO HERNANDEZ, CHISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN Y NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS**, por los siguientes hechos: "Manifiesta el señor Ayala Portillo, que es propietario del negocio distribuidora Ayala Portillo (distribuye bebidas gaseosas), ubicada en Segunda Avenida Sur número diecisiete atrás de la gasolinera Esso y que su señora madre JUANA ISAURA PORTILLO VIUDA DE AYALA, es la propietaria de la gasolinera ESSO, ubicada en la misma dirección y que el día veintiocho de los corrientes, como a eso de las seis de la tarde con veinticinco minutos, cuando se encontraba en el interior de su negocio fue sorprendida por cinco sujetos de apariencia joven de los cuales da su descripción física y vestimenta, pero que uno de ellos Nelson Ernesto Meléndez Rodas le apuntó directamente con un arma de fuego, este es joven como de dieciocho años, fornido, piel trigueña, como de uno sesenta y cinco de altura, vestía una camisa Sport color blanca, con rayas, short de lona color celeste, y fue el que le robo el dinero que se encontraba en el escritorio, después de robarle el dinero aproximadamente tres mil ochocientos dólares, se lo llevó a un cuarto donde tiene mercadería y lo encerraron, luego llegaron a sacarlo y le dijeron que abriera una gaveta eléctrica pero ahí no tenía dinero, además le obligaron a que les entregara a punta de pistola un celular marca Motorola Sony Ericson, color negro, con cámara de video, en un estuche de cuero color negro y un reloj de puño marca Seiko, color dorado, con brazalete de hule color negro. Luego de esto, entro muy violento a donde lo tenían ya golpeado Aldo Jubal Huevo Rivas y además un cuarto sujeto **MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR**, que entró casi después y le halo el pelo muy fuerte cuando lo llevaban de regreso al cuarto de la caja fuerte. Manifiesta el señor Portillo que el imputado Wilber Alfredo Hernández, trabajó hace días en su establecimiento Comercial, y que éste se encargó de ubicar la gasolinera y su negocio y los lugares estratégicos dentro de éstos. También dice que éste imputado entró a orinar al establecimiento como a las seis de la tarde y que luego entró hacer compras a la tienda, en el desarrollo del atraco éste se mantuvo afuera vigilando, pero a la hora de la huida, salió junto con los demás imputados huyendo.

La señora Viuda de Ayala, manifiesta que se entero del hecho como a las seis y treinta de la tarde vía telefónica, le manifestaron que cinco sujetos habían asaltado su gasolinera y que a ella le habían robado de su negocio la cantidad de quinientos treinta y seis dólares aproximadamente, producto de la venta de gasolina de las cinco de la tarde de ese día en adelante.

El señor Oscar Armando López Hernández, manifiesta que a la hora de los hechos él se encontraba trabajando en la gasolinera en calidad de vigilante y que de pronto se le acerco un sujeto que posteriormente lo identifico como **CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR**, apuntándole con un arma de fuego y le dijo vos también dame el dinero, el testigo le respondió "no jodas" y el sujeto o sea **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS**, le metió la mano en la bolsa sin decir palabra alguna, sacó su arma de fuego y le disparó pero no le pego, después del disparo el sujeto que lo atacó, salio corriendo con rumbo al Penal, da su descripción física y vestimenta. Dice el testigo que él se disponía a entregar el dinero al cajero cuando de pronto observó que de la parte de atrás salía un sujeto por el lado del depósito de Coca Cola y los empleados venían corriendo y diciendo que llamaran a la

policía. Sigue manifestando que el arma con que le disparó el sujeto era calibre 9mm, con el pavón deteriorado.

Manifiesta el señor Juan Carlos Arévalo, que es empleado de la Gasolinera y que a la hora de los hechos él se encontraba despachando gasolina y que en ese momento se le acercaron dos individuos y uno de ellos **CHRISTOPHER** le apuntó con un arma de fuego y le dijo: "dame el dinero o si no te morís", de inmediato levantó las manos y el segundo sujeto **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS**; le metió la mano en la bolsa delantera izquierda de su pantalón y le sacó el dinero producto de la venta hasta esa hora, calcula unos quinientos dólares. Manifiesta también que el mismo sujeto que le apuntó **CHRISTOPHER** le dijo a Oscar Armando López que es el vigilante "Hey pendejo dame el dinero vos también", el vigilante le dijo no jodas y de inmediato el individuo le efectuó un disparo, del sujeto que lo atacaron da su descripción y también manifiesta que el total de sujetos que atacaron la gasolinera es de cinco.

El testigo JOSE OSCAR NOLASCO, dice que es el Jefe de la pista de la Gasolinera y que a la hora de los hechos, cuando elaboraba una factura fue sorprendido por la espalda por un sujeto que portaba arma de fuego ALDO JUBAL y da su descripción y de inmediato le dijo que le entregara todo el dinero, la víctima contesto que no tenia, el sujeto que le amenazó se hacia acompañar de otros dos sujetos de quien da su descripción, todos estos sujetos también le robaron su cartera, documentos personales, DUI, tarjeta del ISSS; NIT, dos Carnet Electorales, libreta de apuntes y 15 dólares en efectivo.

Los Agentes de la Policía Nacional Civil, Cabo JOSÉ OSCAR GARCIA DÍAZ, Sargento SAUL VANEGAS SANDOVAL y VICTOR MANUEL DE LA O, manifiestan que el día veintiocho de noviembre del año dos mil siete, se encontraban patrullando preventivamente por el lugar conocido como Palo Bonito, del Cantón El Bañadero, Guacotecti, Cabañas, y como a eso de las dieciocho horas con treinta minutos fueron alertados vía radio que unos sujetos habían robado la gasolinera ESSO de Sensuntepeque, que iban armados con pistolas y que se habían dado a la fuga en un automóvil rumbo a San Salvador, comenzaron a rastrear la zona y al llegar al motel Tenerife ubicado en el Caserío San Fidel si había ingresado un vehículo con personas sospechosas y la vigilancia contestó que sí y que se encontraban en la habitación número tres, frente a la entrada principal. Los Agentes observaron que en la ventana estaban dos sujetos, pues la luz estaba encendida pero al llegar los Agentes al patio apagaron la luz y se escucharon ruidos al interior de la habitación, como a los dos minutos salieron de la habitación NELSON ERNESTO MELÉNDEZ RODAS y CRISTOPHER ALEXANDER MELGAR, los Agentes practicaron el respectivo cacheo al sujeto Meléndez Rodas, le encontraron mil dólares en efectivo a Alexander Melgar mil sesenta y un dólares en efectivo. Ambos manifestaron que andaban juntos; en ese momento los Agentes pidieron mas apoyo policial, además llegaron al lugar los Agentes de inspecciones JUAN ALFONSO HERNÁNDEZ y el Agente MARTÍNEZ GALLEGOS. Además encontraron en el garaje de la habitación el automóvil Placas Particular 514739, color rojo y bajo la llanta trasera derecha un paquete de billetes, la cantidad de seiscientos setenta dólares, dentro del automóvil documentos personales de los capturados, dos Carné Electorales a nombre de JOSÉ OSCAR NOLASCO y un DUI a nombre de YENI LISETH ARIAS HERNÁNDEZ, cinco celulares, dijo ser propietario de ese automóvil ALDO JUBAL HUEZO, al registrar la habitación se encontró sobre una

cama la cantidad de setenta y dos dólares en monedas, más ochocientos setenta y siete dólares en billetes, encima de un televisor un revolver calibre .38, con seis cartuchos en el tambor, al registrar el cielo falso se registraron dos pistolas, calibre 9 milímetros, una marca JERICÓ y otra marca BROWNINGS con sus respectivos cargadores. Sobre la pared del baño dos celulares uno marca Sony Ericsson color negro, otro marca Nokia color blanco, un reloj marca Seiko, Cuarzo de metal color amarillo y brazalete de hule color negro, un maletín conteniendo en su interior dos gorras, una color café y otra color beige, una calculadora marca Casio, tres anillos al parecer de oro, un reloj de metal color amarillo marca. Citizen y un porta CD'S con 32 discos, por lo que se procedió a la captura de los imputados habiéndoles leído los derechos y garantías que la ley les confiere.

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO

DECLARACIÓN INDAGATORIA:

A los imputados se les hicieron saber las advertencias y explicaciones sobre los derechos que les asisten, según lo establecen los artículos 4, 9, 10, 87, 259 y 261 del Código Procesal Penal, y al ser interrogados sobre sus datos personales llamarse:

1) **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS**, de veintinueve años de edad, casado, comerciante, salvadoreño, hijo de Francisca Estela Rivas y de Israel Huezo, residente en la Colonia las Brisas, Pasaje C, número cuatro, San Salvador; 2) **MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR**, de veintinueve años de edad, casado, pescador, originario y residente en Calle El Calvario, casa N° 19, La Libertad, hijo de Juana Lilian Salazar de Montoya y de Jesús casado; 3) **WILBER ALFREDO HERNANDEZ**, de treinta años de edad, comerciante, salvadoreño, originario de Puerto de La Libertad, residente en Colonia los Llenitos de esta jurisdicción, hijo de Arely de Jesús Hernández y de padre ignorado; 4) **CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN**, de dieciocho años de edad, acompañado, Enderezador y Pintor, originario y residente en Calle Final Los Pocitos, casa número 500, colonia dolores, San Salvador, hijo de Rosa Marisol Duran y de Francisco Rolando Melgar Torres; y 5) **NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS**, de dieciocho años de edad, acompañado, Serigrafista, originario y residente en Colonia Aragón II, Pasaje Bella Vista, número nueve, San Salvador, hijo de Santos Lisandro Meléndez y de Dolores Elizabeth Romero Soriano.

PRUEBA TESTIMONIAL OFERTADA POR LA PARTE FISCAL

1.- Testigo **GUILLERMO SALOMON AYALA PORTILLO**, quien tiene calidad de víctima, a pregunta fiscal dice, que entre las seis a seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del año pasado fue asaltado en su negocio de distribución de bebidas; el trabaja con la Constancia; que a su negocio entraron cuatro personas armadas y dijeron esto es un salto, no se muevan, ahí se encontraban siete empleados, exigieron la entrega de cuatro mil dólares; que uno de los sujetos se dirigió a él y lo golpeó con la pistola, abrió la gaveta y sacó el dinero, este era como de 18 a 19 años de edad, pelo liso, pequeño; otro sujeto era delgado, como de 19 años de edad, moreno, pelo liso, mas alto que el otro, se dedicó a apuntarle con la pistola a los empleados de él, entre estos estaba Darío, Héctor, Ulises, se puso nervioso; el tercer sujeto era moreno, gordo, como de 30 años, mas alto que los otros

dos, este se dirigió por la parte izquierda y apunta con una pistola también a los empleados; el cuarto sujeto era alto, blanco, con barbilla, se dedicó a dar respaldo al resto de asaltantes; que el sujeto que sacó el dinero de la gaveta, también le arrancó a él un reloj marca zeiko con brazalete de hule negro, carátula de oro y le quitó un teléfono celular marca sony erikson, los que vio en el juzgado al presentárselos; los reconoció como de su propiedad; que después llegó la policía y como a los 20 minutos le dijeron que tenían a unos tipos en un motel y si podía ir a reconocerlo, lo llevaron y los identificó y dijo que ellos eran. A pregunta de la defensa contesta, que conoció a cuatro sujetos, no a cinco, la policía se los mostró cuando lo llevaron, la policía no le explicó que debía ser ante un juez, a los policías no los acompañó nadie ni hubo defensor; a los sujetos los pusieron frente de él, los alumbraron con una lámpara, los reconoció, solo vio a cuatro en el asalto; en ese reconocimiento no lo acompañaron empleados; identificó los objetos en el juzgado de Paz y firmó un documento; que al mostrarle la defensa ese documento de fs. 51, dice que tiene su firma, es un acta de reconocimiento de objetos, no dice que le tomaron juramento; no le mostraron otros objeto, solo los objetos que le mostraron; en el, centro penal hizo reconocimiento. La defensa le muestra el acta de reconocimiento de personas de fs. 45 y dice que en ella no se encuentra estampada su firma; que en esa acta describe a cinco sujetos y no a cuatro, que a esos sujetos no les conoce el nombre, que no puede dar fe de lo que dice en esa acta. A repregunta fiscal dice, que eran cuatro sujetos que iban vestidos con short, dos usaban gorras comunes y los otros dos nada, a los de las gorras se les distinguía la cara; en la penitenciaría reconoció a cinco.

1. Testigo **OSCAR ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ**, a pregunta fiscal dice, que lo han citado por un asalto que sucedió el 28 de noviembre del año pasado en la gasolinera ESSO, que vio que robaron dinero de la gasolinera, que solo eso vio, le tiraron un disparo, reconoció en el penal al que le disparó. A pregunta de la defensa particular dice, que reconoció a las personas, firmó un acto, pero no recuerda fecha, las personas que le pusieron enfrente no se parecían entre si, pusieron a tres, en medio de los tres estaba el acusado; al mostrarle el acta de reconocimiento de fs. 43-44, dice que no está su firma, pero está su nombre.
2. Testigo **JUAN CARLOS AREVALO**, a pregunta fiscal dice, que trabaja en la gasolinera ESSO, que a eso de las seis y media de la tarde del 28 de noviembre del año pasado llegaron armados cinco sujetos a robar, él estaba de turno, dos se dirigieron a él, un sujeto le apuntó con un arma de fuego y le pidió el dinero, le entregó \$ 5.40, los demás sujetos le dijeron que entregara el dinero y si no le iban a disparar, por lo que el se sacó el resto de dinero y se los entregó.

4.- Testigo **JOSE OSCAR NOLASCO**, a pregunta fiscal dice, que trabaja en la gasolinera ESSO, lugar donde el 28 de noviembre del 2007 hubo un robo, fue a eso de las seis y media de la tarde, llegaron cinco sujetos armados, a él le pidieron el dinero y les dijo que no tenía, uno de ellos le apuntaba con un arma de fuego y le pedía el dinero, otro sujeto también le pedía dinero, el entregó su billetera donde tenía documentos personales entre ellos un DUI, NIT, tarjeta del ISSS a nombre de él; supo que a los sujetos los habían detenido; no recuerda que hicieron los otros tres sujetos. A pregunta de la defensa particular contesta, que en sede policial dio declaración, que si describió a dos sujetos, al resto no; en esa

declaración solo habló de tres sujetos, que no recuerda cuando fue esa declaración, pero si la firmó y reconoció (la defensa le muestra fs. 25); que en esa entrevista solo describió a uno que le puso la pistola y a otros dos; que efectuó reconocimiento en rueda de personas en penal de Sensuntepeque, el describió a cinco sujetos, firmó ese reconocimiento, le pusieron a la par de cinco individuos, a los cinco identificó, no eran de características semejantes, que antes no los vio por el periódico; la defensa le muestra acta de fs. 47 y dice que ahí esta su nombre, que ahí describió a cinco sujetos y no tres, que ahí no aparece su DUI, no dice que tenían características semejantes.

5.- Testigo **VICTOR MANUEL DE LA O**, a pregunta fiscal dice, que trabaja en el área operativa de la Policía Nacional Civil, hoy está destacado en el puesto policial de Guacotecti, que a eso de las seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del año 2007 patrullaban cuando les dijeron por radio que cinco sujetos con armas de fuego habían asaltado la gasolinera ESSO y se dirigían a San Salvador en un vehículo, por lo que se ubican en la carretera y luego se dirigen al Motel "Tenerife", siempre en Guacotecti y preguntan al vigilante si había visto un vehículo extraño entrar y dijo que si, que se encontraba en el cuarto número tres, por lo que le pidieron permiso para ingresar al patio; que en la segunda planta de la habitación numero tres vieron que habían sujetos, ya que observaron sombras, luego apagaron las luces, salieron dos personas del garaje, eran dos jóvenes, los interceptan, registran y tenían cierta cantidad de dinero; posteriormente salen tres sujetos mas del garaje, los que también fueron registrados y dijeron que las dos personas que antes habían interceptado andaban con ellos; Aldo Jubal Huevo, dijo que el carro era de él , los otros sujetos respondieron a los nombres de Mauricio de Jesús Montoya, Wilber Alfredo Hernández, Christopher Alexander Melgar y Nelson Ernesto Meléndez; que registraron el vehículo y en la parte trasera de las llantas parte derecha encontraron \$ 660.00; que al entrar y registrar la planta de arriba, sobre un televisor se encontró un arma de fuego, también se encontró un teléfono celular y en el cielo falso se encontraron dos armas de fuego; que en total se secuestraron tres armas de fuego, documentos de identidad personal de un señor de apellido Nolasco y un teléfono celular; que al llegar personal técnico abrieron el vehículo, donde se encontraron documentos personales de los detenidos y otros que no eran de ellos. A pregunta de la defensa particular dice, que se preparó en la Academia de Seguridad Pública, les enseñan procedimientos penales y policiales; que participó en la captura de los imputados, eso ocurrió en el Motel "Tenerife", que junto con el estuvieron sus compañeros Oscar García Díaz, Vanegas; hizo el acta de remisión en computadora, él la firmó, no se levantó el acta en el lugar de los hechos, sino a las 23:00 horas de ese mismo día, cuatro horas después de la captura; sabe que de toda requisa personal se levanta acta, que esta acta no se levantó; que abrieron el vehículo, pero el acta la hizo el compañero del laboratorio, no recuerda su nombre; que cuando patrullaban le informaron del robo, minutos después capturan a los sujetos; que a las 18:30 horas llegaron al Motel "Tenerife", el acta se elaboró a las 23:00 horas; en el acta no se puso el nombre del vigilante y no lo identificaron, tampoco le tomaron entrevista al vigilante; que el revisó a los dos sujetos y les encontró en sus ropas dinero, el no tocó ese dinero, los sujetos sacaron el dinero, eran mil seiscientos dólares, lo contaron; protegieron la cadena de custodia, el acta de captura no la firmaron los técnicos ni el vigilante, que los técnicos tomaron fotos a la habitación, a las armas y al vehículo, también del dinero que se encontraba en la par de la llanta, que el vio ese dinero con una lámpara, el contó el dinero, pero no sabe si le pusieron número a cada evidencia; no le encontraron nada a Aldo y a

Mauricio; no hay testigos particulares del procedimiento policial, sabe que no puede interrogar a imputados; que citaron a la victima para identificar a estas personas; que si le mostraron a los imputados a la victima, era de noche, le alumbraron, habían luces de lámpara, que la victima si los vio, llegó al lugar; que reconoce la firma de fs. 27, que el tomó la entrevista; que en ese reconocimiento no hubo juez, ni fiscal, ni defensor ni otras personas para participar en ese reconocimiento; que el personal del laboratorio le da la cadena de custodia a la evidencia.

PRUEBA DOCUMENTAL OFERTADA POR LA PARTE FISCAL

1.- Acta de captura de fecha vientes horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil siete, elaborada en el interior de la Delegación policial de esta ciudad, firmada por el Sargento SAUL VANEGAS SANDOVAL, el Cabo JOSE OSCAR GARCIA DIAZ, y el agente VICTOR MANUEL DE LA O, donde se hace mención de la detención de los señores ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO HERNANDEZ, CRISTOPHER ALEXANDER MELGAR y NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio del señor GUILLERMO SALOMON AYALA, y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, en perjuicio de la Paz Pública, agregada a fs. 1-2.

En dicha acta se menciona el procedimiento policial practicado, así:

Que la intervención de los referidos miembros policiales, se dio debido a que a eso de las dieciocho horas con treinta minutos tuvieron conocimiento vía radial que cinco sujetos desconocidos que portaban armas de fuego, momentos antes habían robado dinero y prendas personales en la Gasolinera ESSO de esta ciudad y se dieron a la fuga rumbo a San Salvador, en un automóvil.

Que encontrándose efectuando patrullaje preventivo en el Cantón Bañadero del Municipio de Guacotecti, de este departamento, comenzaron a rastrear la zona y al llegar al motel "Tenerife", ubicado en el Caserío San Fidel del referido Cantón, kilómetro 78, platicaron con el vigilante de ese motel, si había ingresado a ese lugar un automóvil con personas sospechosas, con respuesta positiva, indicándoles que se hospedaban en la habitación No. 3.

Que los miembros policiales observaron encendida la luz eléctrica de la referida habitación y luego la apagaron, saliendo del garaje dos sujetos, a los cuales requisaron e identificaron como NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, y CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR, secuestrándole al primero, UN MIL DOLARES, en billetes de veinte diez y cinco, los que portaba en la bolsa derecha del short; y al segundo le secuestraron UN MIL SETENTA Y UN DOLARES, siempre en billetes de cien, veinte, diez y cinco, los que portaba en el short que vestía. Ambos expresaron residir en San Salvador, y que el dinero que portaban era de una tía de ellos que negociaba en Sensuntepeque.

Que seguidamente salieron del garaje de la misma habitación, tres sujetos mas, a quienes identificaron como ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR y WILBER ALFREDO HERNANDEZ, todos residentes en el departamento de

La Libertad, quienes al ser registrados no se les encontró nada en sus bolsillos, expresando que habían salido del cuarto para saber que pasaba con sus amigos, por lo que solicitaron apoyo policial, llegando los agentes de inspecciones Juan Alfonso Hernández y Martínez Gallegos.

Que en el garaje de la citada habitación se encontró un automóvil placas P 514739, marca Ford, modelo focus, año 2000, color rojo, manifestando ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, que él era su propietario, pero que de acuerdo a tarjeta de circulación, lo es la señora Maria Reyna Pérez de Preza.

Que debajo del referido vehículo por la parte de la llanta trasera derecha se encontró un paquete de billetes, que al contarlos sumaban la cantidad de SEIS CIENTOS SETENTA DOLARES, de diferentes denominaciones y dentro del mismo habían dos carteras con documentos de los acusados, así como también dos carne electorales a nombre de JOSE OSCAR NOLASCO y un DUI No. 025979-5 a nombre de JENNI LISSETH ARIAS HERNANDEZ; también se encontraron, la tarjeta de circulación y llaves de encendido de este automotor. Además dentro del vehículo habían cinco teléfonos celulares.

Que en el segundo nivel de la ya mencionada habitación, sobre una cama se encontró la cantidad de SETENTA Y DOS DOLARES, en monedas de veinticinco, diez y cinco centavos, mas OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES en billetes de veinte, diez, cinco y de uno.

También siempre en ese segundo nivel, sobre un televisor se encontró un revólver calibre 0.38, serie 4177, conteniendo en su tambor seis cártuchos para el mismo y en una pieza del cielo falso se encontraron dos pistolas 9mm, una marca Jericó, 941 FB, de fabricación Israelita, aprovisionada con su cargador con diez cartuchos y otra marca Brownings, 9mm, serie 215 RN, 22845, con un cargador, conteniendo en su interior la cantidad de catorce cartuchos del mismo calibre.

Siempre en ese segundo nivel, sobre la pared del baño se encontraron dos teléfonos celulares, un reloj marca zeiko cuarzo, de metal amarillo y brazalete de hule color negro, un maletín negro conteniendo en su interior dos gorras, una color café y la otro beige y una calculadora marca Casio, mas tres anillos de metal amarillo, al parecer de oro y un reloj de metal color amarillo, marca citizen cuarzo electrónico y un porta CD con 302 discos.

Que la detención de los cinco sujetos se llevó a cabo en el referido motel a eso de las 19:00 horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil siete, secuestrándose el dinero y objetos mencionados.

2.- Acta de inspección ocular policial, practicada a las 18:30 horas del día 28 de noviembre del año 2007, en la Gasolinera ESSO, ubicada en el kilómetro 79, carretera que conduce de Sensuntepeque a San Salvador, por los agentes Francisco Martínez Gallegos y Juan Alonso Hernández, donde se menciona que ese lugar es un escenario mixto, con visibilidad de luz artificial, condición climatológica normal, que la gasolinera esta construida en tres pistas de cemento para abastecer a los vehículos, hay un Star Mark 14 bombas de combustible. Hay una bodega de almacenamiento de gaseosas y cervezas. También se encuentra una pequeña

bodega con puerta de hierro de construcción mixta, techo de lámina y madera, en su interior hay un escritorio secretaria, de donde se sustrajo dinero. Se recolectó un casquillo de la pista de pavimento, al parecer calibre 9mm. Es de mencionar que en la misma acta se menciona que los agentes investigadores entrevistaron a los señores Guillermo Salomón Ayala, Juan Carlos Arévalo, y Oscar Armando López Hernández, agregada a fs. 3.

1. Acta de direccionamiento funcional fiscal, de fecha 10:50 horas del día 29 de noviembre del 2007, donde se ordena a los agentes Hidalgo Romero y Visitación Echeverría, realizar la investigación y recolección de elementos de prueba en los hechos imputados a los acusados presentes, agregada a fs. 4.
2. Oficio sin número, de fecha 29 de noviembre del 2007, mediante el cual el investigador Visitación Echeverría, solicita al Juzgado de Paz de Guacotecti, de este departamento, la ratificación del dinero y objetos secuestrados que se mencionan en el acta de captura a la cual se ha hecho referencia en el numeral uno de este apartado, agregado a folios 19 del expediente judicial.
3. Auto de ratificación de secuestro mencionado en el numeral anterior, agregado a fs. 32 del expediente judicial.
4. Hoja de corte de caja en cuanto a reporte de bombas y registro de ventas, sin firma de persona responsable, agregado a fs. 20.

1. Acta de reconocimiento de objetos practicada a las 10:30 horas del día 04 de diciembre del 2007, con la intervención de la Jueza Primero de Paz de esta ciudad, su secretaria, la víctima GUILLERMO SALOMÓN AYALA, el fiscal Atilio Adalberto Ángel Jiménez y el defensor Público, Tomas López Barahona. En ella se menciona que previo a ese reconocimiento, se interrogó a la referida víctima para que describiera las características de los objetos a reconocer y dijo que son: a) un reloj marca seiko, con carátula dorada, con brazalete negro de hule y se le ha zafado un número de la carátula; y b) un teléfono celular marca Sony Ericson, color negro, pantalla grande con cámara, el estuche con el símbolo Sony Ericson color negro, los cuales se encontraban entre otros objetos como seis celulares mas y otros relojes y que esos objetos se los hurtaron el día 28 de noviembre del 2007. Se procede a la víctima a mostrarle los objetos secuestrados y se le pregunta si son los objetos que antes mencionó, expresando en sentido positivo, que los reconocía como suyos. Se hace mención que el defensor público no firmó dicha acta por haberse retirado antes de asentarla, agregada a fs. 51
2. Acta de reconocimiento de objetos practicada a las 10:35 horas del día 04 de diciembre del 2007, con la intervención de la Jueza Primero de Paz de esta ciudad, su secretaria, el señor JOSÉ OSCAR NOLASCO, el fiscal Atilio Adalberto Ángel Jiménez y el defensor Público, Tomas López Barahona. En ella se menciona que previo a ese reconocimiento, se interrogó al señor Nolasco para que describiera las características de los objetos a reconocer y dijo que son: una cartera, un DUI, un NIT, dos Carnet Electorales y otros apuntes personales.. Se procede a mostrarle al señor Nolasco, los objetos secuestrados expresando en sentido afirmativo que reconocida como suyos los siguientes: dos Carnet electorales Nos. 140108805800001, un DUI No.

00936572-4. Se hace mención que el defensor público no firmó dicha acta por haberse retirado antes de asentarla, agregada a fs. 52.

3. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Penitenciario de esta ciudad, a las nueve horas con cinco minutos del día cuatro de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor GUILLERMO SALOMON AYALA PORTILLO, donde por separado se hace constar, que reconoce a los imputados ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, y WILBER ALFREDO HERNANDEZ, agregado a fs. 45-47.
 4. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Reeducativo para Menores "El Espino", de la Ciudad de Ahuachapán, a las once horas con cinco minutos del día doce de diciembre del año dos mil siete, con la intervención del señor GUILLERMO SALOMON AYALA PORTILLO, donde se hace constar, que reconoce al imputado NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, no así al acusado CRISTOFER ALEXANDER MELGAR, agregado a fs. 216.
-
1. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizada en el Centro Penitenciario de esta ciudad, a las nueve horas con diez minutos del día cuatro de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor JOSE OSCAR NOLASCO, donde por separado se hace constar, que reconoce a los imputados ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, y WILBER ALFREDO HERNANDEZ, agregado a folios 47.
 2. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Reeducativo para Menores "El Espino", de la Ciudad de Ahuachapán, a las once horas con diez del día doce de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor JOSE OSCAR NOLASCO, donde se hace constar, que reconoce a los imputados CRISTOFER ALEXANDER MELGAR, y NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, agregado a fs. 215.
 3. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Penitenciario de esta ciudad, a las nueve horas con quince minutos del día cuatro de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor JUAN CARLOS AREVALO, donde por separado se hace constar, que únicamente reconoce al imputado WILBER ALFREDO HERNANDEZ, no así a los acusados ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, y MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, fs. 49.
 4. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Reeducativo para Menores "El Espino", de la Ciudad de Ahuachapán, a las once horas con cinco minutos del día doce de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor JUAN CARLOS AREVALO, donde se hace constar, que reconoce al imputado CRISTOFER ALEXANDER MELGAR, no así al acusado NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, agregado a fs. 215.
 5. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Penitenciario de esta ciudad, a las nueve horas del día cuatro de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor OSCAR ARMANDO

LOPEZ HERNANDEZ, donde por separado se hace constar, que reconoce únicamente al imputado WILBER ALFREDO HERNANDEZ, no así a los acusados ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, y MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, agregado a fs. 43.

6. Acta de reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Centro Reeducativo para Menores "El Espino", de la Ciudad de Ahuachapán, a las once horas del día doce de diciembre del año dos siete, con la intervención del señor OSCAR ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ, donde se hace constar, que reconoce al imputado CRISTOFER ALEXANDER MELGAR, no así al acusado NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, agregado a fs. 214.

16.- Informe prediagnóstico psicosocial, practicado por la Licenciada Karla Rocha, del Juzgado de Menores de esta ciudad, a CRISTOFER ALEXANDER MELGAR, donde se hace mención que éste cuenta con la edad de 17 años, y que en su calidad de menor fue referido al equipo técnico con el objeto de realizar prediagnóstico por el delito de Robo Agravado. Que la entrevista la realizó en la Policía Nacional Civil de esta ciudad, donde se encontraba este acusado, y se menciona que desde pequeño ha residido con la abuela y un primo, la padre tuvo que ir a trabajar fuera de la zona y le ayuda ocasionalmente cuando lo visita, su padre falleció hace 5 años, actualmente vive con el primo, la compañera de vida y el hijo de ambos que tiene un año cuatro meses. Subsisten con lo que gana Cristofer en un taller de enderezado y pintura, la pareja se dedica a cuidar al hijo, hizo séptimo grado en el 2002, desertó para incorporarse a la pandilla; que es simpatizante de la pandilla 18, agregado a fs. 149.

17.- Informe prediagnóstico psicosocial, practicado por la Licenciada Karla Rocha, del Juzgado de Menores de esta ciudad, a NELSON ERNESTO MELENDEZ, donde se hace mención que éste cuenta con la edad de 17 años, y que en su calidad de menor fue referido al equipo técnico con el objeto de, realizar prediagnóstico por el delito de Robo Agravado. Que la entrevista la realizó en la Policía Nacional Civil de esta ciudad, donde se encontraba este acusado, y se menciona que hace cinco meses se acompañó con una Joven (Zoila Emperatriz), tiene una niña de un año cinco meses. Subsisten de los ingresos de ambos. Ella trabaja en una panadería y él en un taller de serigrafía. Su madre le ayuda cuando puede, su padre reside en Santa Ana, quien hace 13 años se separó de su madre; en el 2004 hizo octavo grado, dejó de estudiar cuando la pareja salió embarazada; es simpatizante de la pandilla 18, agregado afs. 150.

VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO

1. Ha expresado el testigo GUILLERMO SALOMON AYALA PORTILLO, que él trabaja con la empresa La Constancia y que se dedica a la distribución de bebidas de gaseosa y cerveza y que a eso de las seis a seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del año 2007, cuatro sujetos llegaron a su negocio con armas de fuego, dos de ellos portando gorras comunes, expresando que era un asalto y que les entregan el dinero que tenía, que eran

como cuatro mil dólares y que en ese lugar habían mas personas, entre ellas empleados de él.

2. Que de inmediato, un sujeto se dirigió a él y lo golpe con la pistola y le exigió nuevamente la entrega del dinero, con la amenaza de dispararle de no hacerlo y procedió a abrir la gaveta de un escritorio y sacó el dinero que ahí se encontraba y luego a él le quitó un reloj marca seiko brazaletes de hule negro y un teléfono celular que portaba.

3.- Que tanto los testigos OSCAR ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ como JUAN CARLOS AREVALO y JOSE OSCAR NOLASCO, hacen referencia en sus testimonios a la existencia en el lugar de los hechos de una, gasolinera ESSO, la cual fue asaltada a eso de las seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del año pasado por sujetos que llegaron con armas de fuego, agregado el testigo Nolasco, que uno de ellos a punta de pistola le exigió la entrega de dinero, procediendo a entregarle su cartera que contenía documentos personales a su nombre, como son DUI, NIT, carnet electoral y en ese sentido coinciden con el testigo Ayala Portillo,

1. Al expresar el testigo Ayala Portillo, que su negocio es de distribuidor de bebidas gaseosas y cervezas y que trabaja con La Constancia, son elementos que se relacionan con el acta de inspección ocular policial practicada en la gasolinera ESSO, ubicada en el kilómetro 79, carretera que conduce de Sensuntepeque a San Salvador, donde se hace alusión a la existencia de una bodega que contiene almacenado gaseosa y cervezas y que en ella se encuentra un escritorio tipo secretarial, lo que permite determinar la existencia de ese lugar donde opera además una gasolinera ESSO, en esa razón al referirnos a esa distribuidora y a la gasolinera ESSO, no queda duda que se trata del mismo lugar.
2. Sigue diciendo el testigo Ayala Portillo, que 20 minutos después del robo, de la policía le hablaron que habían detenido a cinco sujetos en el Motel 'Tenerife' y que se hiciera presente para reconocerlos, por lo cual así hizo, con la novedad que si los reconoce como los sujetos que minutos antes lo habían asaltado, agregando que en ese reconocimiento no habían jueces, fiscales, defensores ni otras personas con características similares a esos sujetos y que fue la policial la que se los presentó y alumbró con una lámpara; sujetos a los cuales volvió a reconocer en rueda de personas en los centros penales donde se practicó ese acto procesal, de lo cual se levantó la respectiva acta, la que le fue presentada por la defensa particular, expresando en ese documento no aparece su firma.
3. Lo anterior, tiene relación con lo manifestado por el testigo policial Víctor Manuel de la O, en el sentido que ha expresado que miembros policiales le avisaron al testigo Ayala Portillo, sobre la captura de varios sujetos en el Motel 'Tenerife' y que se hiciera presente para reconocerlo, lugar donde le fueron mostrados, sin la presencia de otras personas con características similares, ni de juez ni de fiscal ni de defensa.
4. Continúa expresado este testigo Ayala Portillo, que posteriormente participó en un reconocimiento de objetos, donde únicamente le pusieron enfrente un

reloj y un teléfono celular, los que reconoció como suyos, al ser los mismos que antes le robaron los mismos sujetos.

8.- La defensa técnica ha cuestionado que por la forma como se realizó el reconocimiento de los acusados en el Motel "Tenerife", se ha generado una clara violación al debido proceso y en especial al derecho de defensa, ya que fueron los agentes policiales los que ignorando el procedimiento ya establecido en la ley, llaman a la víctima única y exclusivamente para que reconozca a esos sujetos, a los cuales alumbran con lámpara de mano; esto sin la presencia de otras personas con características similares.

9.- Asimismo cuestiona que el acta de reconocimiento de objetos donde participó el testigo Ayala Portillo, no reúne los requisitos de legalidad, ya que éste no fue juramentado y que se le puso enfrente únicamente un reloj y un teléfono celular, sin mostrarle otros objetos de similares características, lo que facilitó que ese reconocimiento fuera positivo, sin estar presente, fiscal, defensor y juez.

10.- También esa misma defensa ha cuestionado la ruptura de cadena de custodia de las evidencias recolectadas en el Motel "Tenerife" y que se relaciona en el oficio de fs. 294, esto debido a que no existe acta de recolección de evidencias ni preservación de las mismas, lo que hace evidente que ello no fue documentado.

11.- Al referimos a la prueba prohibida, es de tener claro que esta adquiere un doble carácter negativo, por un lado su prohibición constitucional y por el otro su ineficacia procesal; la primera en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse por un medio violatorio a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; y la segunda referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido -la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria -según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio- el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales.

12.- Cuando hablamos de la cadena de custodia, esta se entiende en la jerga procesal como la medida de aseguramiento de la prueba que deben tomar quienes intervienen en la recolección de evidencias, por que su función es garantizar que no sufran manipulación alguna los vestigios o muestras del delito, ya que su destino es servir de pruebas de cargo o de descargo en el juicio, bien directa y materialmente, sea como objetos de eventuales pruebas periciales que el juez ordena. Se trata de conseguir una exacta concordancia entre los elementos de prueba que recopila la policía y los que llegan al plenario, lo que implica que a partir de ese momento, deberá quedar constancia de las personas que, por una u otra razón, tuvieron acceso a la evidencia, con el fin de exigir las debidas responsabilidades en caso de que se perjudique o se manipule fraudulentamente la prueba.

13.- Por lo que cada una de las unidades que tengan acceso a la evidencia ya analizada, deberán registrar los pasos que lleva la evidencia, así habrá cadena de custodia, desde el inicio hasta el final que es cuando se presenta en el juicio.

14.- La cadena de custodia se rompe cuando se rompe el eslabón formado por todas las instituciones relacionadas en la administración de justicia y esto sucede cuando no se documenta o registra cada una de las actividades realizadas sobre la evidencia; no embalar correctamente la evidencia recolectada; abrir el embalaje por el mismo lugar donde fue cerrado con anterioridad, ya que no se sabrá con certeza quien abrió o cerró; cambiar el embalaje sin especificar por qué y quién lo hizo; cambiar de embalaje y eliminar el original (el que se usó cuando se recolectó), 6) eliminar por completo el embalaje y dejar desprotegida la evidencia. El romper la cadena de custodia conlleva a desestimar la prueba científica, es decir que no se toma como elemento probatorio de un hecho delictivo.

15.- El quebrantamiento de cadena de custodia vulnera el principio de legalidad de la prueba, Art. 15 del C. Pr. Pn., y por consiguiente el debido proceso, Art. 14 Cn.

16.- Sobre la cadena de custodia y la licitud de la prueba obtenida por esa vía de rompimiento de cadena de custodia, es de considerar dos aspectos básicos: a) la objetividad de los hechos sobre los cuales debe descansar la supuesta ruptura de la cadena de custodia; y: b) la aplicación del método de la supresión mental hipotética, a fin de establecer si a través de otros medios aun persiste como elemento probatorio el resultado de las pericias.

17.- La infracción a los procedimientos de resguardo de la cadena de custodia es relevante cuando hay base razonable para predicar la afectación del elemento de prueba por situaciones que generan alteraciones en el mismo. Si ello sucede obviamente ya no puede arribarse a un estado de certeza sobre un hecho determinado que es el que se requiere para dictar culpabilidad y ello afecta no solo la presunción de inocencia, sino además la seguridad jurídica y el derecho que tiene el imputado a un proceso justo. Se vulnera el derecho a un juicio justo si se le confiere valor a elementos de prueba que han sido afectados en su pureza, cuando ya no existe certeza sobre las condiciones de los mismos, como consecuencias de un manejo indebido por parte de los organismos de investigación, quienes tienen la responsabilidad de preservarlos para que no haya duda razonable sobre el hecho que el elemento de prueba que se obtiene en la investigación, sea el mismo sobre el cual recae la pericia, y sea el mismo que se presenta como evidencia conclusiva al momento del debate.

18.- La actividad de un agente de policía de entregar el objeto secuestrado (arma) a otro agente de otra delegación es un acto lesivo a la cadena de custodia, puesto que la evidencia no puede ser manipulada trasladándola simplemente de una persona a otra. Cuando se ha obtenido una evidencia de parte de personal de la policía, la evidencia debe ser resguardado por este hasta que sea fotografiada, embalada, etiquetada y sellada por los técnicos del laboratorio, ello evitara consecuencias de afectación a la prueba.

19.- Una efectiva cadena de custodia está determinada no por la forma en que la evidencia se haya empaquetado, sino por la seguridad que representa para el tribunal la recolección y conservación de una evidencia desde el lugar de los hechos o de su hallazgo hasta que es entregada al personal técnico que se hará responsable de sus análisis primarios y protección, hasta la realización de las pericias respectivas y su presentación como evidencias en juicio.

20.- Al caso de medio, este tribunal considera que esos cuestionamientos de la defensa técnica, tienen su asidero legal en los Art. 162, 211 al 214 del C. Pr. Pn., 12, 14 y 15 de la Cn., debido a que todo reconocimiento de personas requiere que se respete el procedimiento ya establecido previamente por la ley, salvo que sea espontáneo, lo cual no sucede en este caso, mas bien ello fue provocado, es decir sin control fiscal ni judicial, lo que da lugar a no dar valor probatorio a ese reconocimiento que consta en acta de fs. 216; es decir, a los reconocimientos de personas practicados en el centro reeducativo para menores "El Espino", donde aparece que el testigo Ayala Portillo, reconoce al acusado NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, y en el centro penal de esta ciudad, donde este mismo testigo aparece que el participó y reconoció a los imputados Aldo Jubal Huevo Rivas, Mauricio de Jesús Montoya Salazar y Wilber Alfredo Hernández, la cual en su momento fue cuestionada por la defensa particular; al no aparecer estampada su firma.

21.- En cuanto a la ruptura de cadena de custodia de las evidencias recolectadas en el motel "Tenerife", habiendo escuchado al agente policial Víctor Manuel de la O, que en la recolección de las mismas llegaron personal técnico de investigaciones, quienes se hicieron cargo de esas evidencias, cuyos nombres ignora y que no se plasmaron en documento alguno ni firmaron su presencia en acta del procedimiento realizado; ello implica que verdaderamente no hubo un respeto a la cadena de custodia bajo la óptica de la doctrina antes expresada y en consecuencia el acta de captura donde consta la recolección de evidencia, en cuanto a ello, el tribunal la excluye de su valoración y por efecto reflejo todo lo conexo con él, que incluye oficio sin número de fecha 29 de noviembre del 2007, mediante el cual el agente Visitación Echeverría, solicita al Juzgado de Paz de Guacotecti, la ratificación de las evidencias ahí mencionadas; ello implica que también esa resolución dictada por autoridad judicial también se excluye del elenco probatorio; de igual forma las acta de reconocimiento de objetos, donde intervinieron los testigos Guillermo Salomón Ayala Portillo y JOSE OSCAR NOLASCO, ya que tanto el reloj, como el teléfono celular que el primero reconoce como suyos se recolectaron en la segunda planta de la habitación No. 3 del citado motor, y la billetera con documentos personales del segundo, se recolectaron del vehículo P-514739, estacionado en el garaje de la misma habitación, por lo que resulta irrelevante pronunciarse sobre el cuestionamiento que la defensa formuló del reconocimiento de objeto donde intervino la víctima.

22.- Habiéndose excluido la prueba antes mencionada, es de considerar si suprimido ello mentalmente resulta una variación sustancial del resultado del proceso, es decir si hay prueba todavía que refuerce la incriminación formulada por el ente fiscal.

23.- Que tal como antes se ha expresado, los testigos GUILLERMO SALOMON AYALA PORTILLO, OSCAR ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ como JUAN CARLOS AREVALO y JOSE OSCAR NOLASCO, todos son coincidentes en que varios sujetos con armas de fuego a eso de las seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del año pasado, se hicieron presentes a la gasolinera ESSO, ubicada en esta ciudad, carretera que de Sensuntepeque conduce a San Salvador, lugar donde utilizando esas armas que llevaban procedieron a intimidarlos y a robar, dinero y objetos; expresado Ayala Portillo, que éstos abrieron la gaveta de un escritorio que se encontraba en las instalaciones de ese negocio y sacaron el dinero que ahí se encontraba y luego le quitaron un reloj marca seiko brazalete de hule negro y un teléfono celular que portaba. Agrega el testigo Nolasco, que a él le

robaron una billetera donde portaba documentos personales a su nombre y el testigo Juan Carlos Arévalo, señala que también a él le exigieron la entrega de dinero que portaba, a lo cual accedió a entregárselos, sin determinar cantidad.

24.- Ha manifestado el testigo Ayala Portillo, que el se hizo presente a petición policial, a las instalaciones del Motel "Tenerife", lugar donde se encontraban varias personas privadas de libertad, involucradas en el delito de robo; circunstancia misma que lo expresa el testigo policial Víctor Manuel de la O, quien es coherente con el referido testigo, en cuanto a que vía radial tuvo conocimiento que a eso de las seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del 2007, varios sujetos con armas de fuego habían asaltado la gasolinera ESSO, en esta ciudad, por lo que sabedores que estos se conducían en un vehículo con dirección a San Salvador, procedieron a ubicarlos y a su intercepción inmediata y los ubicaron en el interior del citado motel, lugar donde los acusados presentes fueron privados de libertad por el delito de Robo Agravado.

1. Sigue relatando el testigo Ayala Portillo, que vio a cuatro sujetos que llegaron a asaltar a su negocio, es decir no dice cinco; ello es atendible, dada la percepción que tuvo en el momento de los hechos, donde los nervios y el temor a la muerte eran palpables y la ubicación en que se encontraba, por lo tanto el decir cuatro o cinco, no hace variar la existencia de los hechos y de la presencia de los acusados presentes en los mismos.

26.- Es de expresar que el testigo JOSE OSCAR NOLASCO, ha manifestado en juicio que fueron cinco sujetos los que participaron en el robo y que son los mismos que reconoció en rueda de persona; no obstante ello, la defensa cuestiona la credibilidad de este testigo, en el sentido que en sede policial expresó que vio solo a tres sujetos y no a cinco como lo ha sostenido al tribunal y en ese sentido no es posible que haya reconocido a las cinco personas acusadas, las que en total no vio. Sin embargo, a pesar de la existencia de esa contradicción, es de tomar en cuenta que esos dos reconocimientos en rueda de personas, uno se practicó el 4 de diciembre del 2007 y el otro el 12 de diciembre de ese mismo año, lo cual es un tiempo prudencial donde ya con la calma debida y la información que se tiene de lo acontecido en el asalto, genera que hoy diga que son cinco los sujetos que participaron en ese robo; por lo que no es de extrañar que hoy señale a los cinco imputados; no obstante ello, es de señalar que los testigos Juan Carlos Arévalo y Oscar Armando López Hernández, señalan en los reconocimientos en rueda de personas a los acusados Wilber Alfredo Hernández y Christopher Alexander Melgar Durán, como dos de los sujetos que participaron en el robo, lo que hace mantener insoluble los dos reconocimientos practicados por el testigo José Oscar Nolasco.

27.- Que refuerza el testimonio del señor OSCAR ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ, el acta de inspección ocular policial, en el sentido que en esta consta que en el lugar de los hechos o sea en la gasolinera Esso, se encontró un casquillo de arma de fuego, lo que coincide, en razón que dicho testigo ha expresado que a él le efectuaron un disparo uno de los asaltantes.

28.- Ha expresado el testigo OSCAR ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ, que en acta de reconocimiento en rueda de persona de fs. 43, donde reconoce únicamente a Wilber

Alfredo Fernández, no aparece su firma, luego de mostrársela la defensa; sin embargo, al corroborarse por parte de estos juzgadores si eso es cierto o no, determinamos que si aparece una firma donde se consignó el nombre de Oscar; por lo que este tribunal entiende que esa firma corresponde a este testigo y que el no haber visto su firma en esa acta, se debió al nerviosismo en que se encontraba al ser sometido a interrogatorio y que fue observado por estos juzgadores, esto en consideración que al contarse todos los nombres de las personas mencionadas en la misma y que firmaron, no deja duda de ello..

29.- Es de señalar, que inicialmente los acusados CRISTOFER ALEXANDER MELGAR DURAN y NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, tal como consta en informes prediagnóstico psicosocial practicado por la Lic. Karla Rocha, del Juzgado de Menores de esta ciudad, plasma que ambos sujetos cuentan con la edad de 17 años y por ello fueron puestos en ese momento bajo la orden de la Jueza de Menores de esta ciudad, edad que en la investigación se determina no ser cierta, dando lugar a que se remitieran al juez penal común competente, lo que evidencia lo mendaz en dar información sobre, su edad, básica por el procedimiento a seguir.

30.- También se ha cuestionado, que el acta de- captura se elaboró en sede policial y no en el lugar de la captura de los acusados presentes, es decir cuatro horas después de la privación de libertad de éstos, lo cual fue sostenido en juicio por el agente policial Víctor Manuel de la O. A este **respecto** es de indicar que no se puede estar exigiendo mayor formalidad al ente policial cuando se esta conciente que se encuentra en presencia de una banda criminal, que ha utilizado armas de fuego en el cometimiento de los hechos como lo han sostenido los testigos antes mencionados y que se encuentra en un lugar despoblado y en horas de la noche, lo que es justificable para que el acta en referencia no se levante en ese lugar, para no exponer sus vidas y en esa razón, es valida el acta de captura levantada en sede policial y se le da valor probatorio únicamente para establecer la captura de los procesados y la existencia del lugar donde fueron privados de libertad.

31.- Ha cuestionado la defensa técnica que no hay experticia dactiloscópica practicada en las referidas armas de fuego ni en el vehículo secuestrado, como también prueba de bario y plomo, lo cual es una responsabilidad que corre a cargo del ente fiscal, y que este tribunal no se pronuncia al no ser ofertada ni admitida dentro del elenco probatorio.

32.- Si bien es cierto, la defensa técnica hizo alusión que la parte fiscal no ofertó, como testigo al vigilante del Motel "Tenerife", ello en ningún momento dentro del juicio fue cuestionado al momento que se le recibió testimonio al agente captor Víctor Manuel de la O, mucho menos al testigo víctima Guillermo Salomón Ayala Portillo, por lo tanto ello queda superado con el testimonio de este agente policial, acta de captura y acta de inspección ocular policial, ya que en ellas se hace mención del procedimiento policial.

33.- Aunado a lo anterior, es de indicar que los acusados CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN y NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, al dar información sobre sus generales, manifestaron que ambos residen en el departamento de La libertad, en ese sentido no han explicado que hacían en esta ciudad, es decir a mas de cien kilómetros de distancia y en horas de la noche, con lo que se determina que desde un inicio buscaron la forma de evadir la justicia, haciéndose pasar por menores de edad.

34.- Respecto a los acusados ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR y WILBER ALFREDO HERNANDEZ, si bien es cierto no se les secuestró de sus ropas dinero alguno y armas de fuego, no han justificado que hacían en esta ciudad en horas de la noche, ya que no residen en Sensuntepeque, sino en San Salvador, lo que es un indicio probado que se relaciona con los hechos incriminados.

35.- El tribunal considera que habiendo ingresado los cinco sujetos al referido motel, y encontrase dos de ellos afuera de la habitación rentada y observar de la segunda planta que fueron interceptados por agentes policiales, los restantes tres sujetos, tomaron la decisión de salir para evitar cualquier sospecha, lo que no bastó, ya que fueron privados de libertad.

36.- Es de relevancia señalar que no se ha establecido una desvinculación de los cinco imputados en el citado motel, ya que todos juntos fueron privados de libertad y reconocidos en rueda de personas por los testigos antes expresados, en la forma que cada uno de ellos lo expresa, salvo el testigo víctima, por los motivos ya señalados.

37.- Es de señalar, que no ha probado que la víctima JUANA ISAURA PORTILLO VIUDA DE AYALA, haya sido objeto de robo.

38.- Han sido claro todos los testigos, que los imputados de forma sorpresiva ingresan a las instalaciones del negocio de la víctima, como es una gasolinera ESSO y lo hacen utilizando armas de fuego, por lo tanto la participación de todos ellos fue en grado de coautoría, donde por la forma que se realizó hubo un acuerdo previo de todos ellos, tomando en cuenta que no residen en ningún lugar el departamento de Cabañas, realizando todos un aporte esencial, como es someter a la víctima y testigos, bajo amenazas con causarles daño, todo lo cual se da en la fase de ejecución, en ese sentido estamos en presencia de una imputación recíproca, a la cual todos deben responder.

39.- El tribunal no da valor probatorio a la hoja de corte de caja en cuanto a reporte de bombas y registro de ventas, por falta de nombre y firma de persona responsable de ello.

40.- Que tal como se ha expresado excluyéndose la prueba referente a las evidencias recolectadas como antes se fundamentó, nos encontramos en la falta de objeto de la acción; no obstante ello con la prueba valorada al respecto, es innegable la existencia de estos sujetos en esta ciudad y su involucramiento en los hechos acusados, que da lugar a que por falta de esas evidencias, se califiquen los mismos en grado imperfecto o tentado, lo cual también es sostenible, debido a que no hubo una disponibilidad real del dinero expresado por la víctima que le robaron, esto por la pronta intervención policial en ubicarlos y capturarlos, tal como lo expresó el agente VICTOR MANUEL DE LA O.

41.- El tribunal da valor probatorio a los testimonios de los señores Guillermo Salomón Ayala Portillo, Oscar Armando López Hernández, Juan Carlos Arévalo y José Oscar Nolasco, al ser estos coherentes y unánimes en expresar de forma unívoca que estuvieron presentes en el lugar, día y hora en las instalaciones de la gasolinera Esso en esta ciudad, cuando ingresaron sujetos portando armas de fuego, exigiendo la entrega de dinero; sujetos a los cuales cada uno de ellos reconoce en rueda de persona, salvo Ayala Portillo, por las razones antes expresadas; sujetos mismos que fueron capturados en el mismo lugar y que se

hace relación en acta de captura. Por consiguiente también se le da valor probatorio a la prueba documental antes mencionada y que no ha sido excluida, juntamente con el testimonio del agente policial Víctor Manuel de la O, quien coincide con lo plasmado en acta de captura, en cuanto a la privación de libertad de los imputados presentes en el Motel "Tenerife" del municipio de Guacotecti, de este departamento. Prueba que es suficiente para destruir el estado de presunción de inocencia que constitucionalmente gozan los acusados presentes.

En razón de lo antes expresado, se ha acreditado los hechos sometidos a juicio, los que han quedado en grado imperfecto o tentado, por los motivos- indicados anteriormente.

CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO

El artículo 212 del Código Penal describe el delito de robo así: "El que con animo de lucro para si o, para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años. La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad".

Al referirse al delito de Robo Agravado, el legislador regulo este ilícito, en el art. 213 Nos. 2) Por dos, o más personas; y 3) esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos: en estos casos la pena de prisión será de ocho a doce años.

El art. 24 Pn. Regula lo que es el delito Imperfecto o Tentado, diciendo: "Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practicar todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente".

Que de acuerdo a la prueba que antes se ha valorado, se ha establecido que los cinco imputados presentes llegaron a eso de las seis y media de la tarde del día 28 de noviembre del año pasado, al negocio donde opera una estación de gasolinera Esso, en esta ciudad, lo cual hicieron portando armas de fuego, con las cuales encañonaron a las víctima Guillermo Salomón Ayala Portillo, y José Oscar Nolasco y a otras personas que ahí se encontraban, exigiéndoles dinero que portaban y el recolectado durante ese día, para luego darse a la fuga, siendo capturados de forma inmediata en las instalaciones del motel "Tenerife", ubicado como a seis kilómetros de esta ciudad, en el municipio de Guacotecti, donde agentes policiales, luego de ubicados e interceptados, procedieron a su privación de libertad; lo cual permite establecer que estamos, en presencia de un delito de robo agravado imperfecto o tentado, donde hubo una participación planificada, con participación activa de todos dentro de la fase de ejecución, con una finalidad lucrativa, utilizando para ello, armas de: fuego. Conducta realizado voluntariamente y conocimiento de su ilicitud, sin que exista causa que justifique su actuar, ni excluyentes que operen a su favor. Por lo tanto este ilícito se califica definitivamente como Robo Agravado Tentado o Imperfecto.

ADECUACIÓN DE LA PENA

La pena que se impone a una persona requiere de observar una gradualidad entre el acto o hecho en concreto y además tener en cuenta el criterio de necesidad de la pena, que esta orientado en nuestras leyes, primero por el contenido del Inciso III del Artículo 27 de la Constitución y el Código Penal artículo 5; la pena debe estar orientada a que la persona que ha quebrantado una norma protectora de intereses jurídico, logre después de cumplir su sanción reinsertarse a la sociedad.

Así tenemos como elementos de graduación de la pena, los que nos establecen los artículos 62 y 63 del Código Penal.

1- La extensión del daño y del peligro efectivo provocado; por la forma en que se cometió el ilícito que hoy se conoce, se puso en riesgo la vida de las victimas y demás personas que se encontraban en el negocio asaltado.

2.- En cuanto a los motivos también llamados móviles, estos fueron puramente económicos..

1. En cuanto al grado de comprensión del ilícito, como se dijo antes, los imputados, tienen capacidad suficiente de discernimiento, para comprender que su actuar era contrario a la ley.
2. Las circunstancias que rodearon al hecho y en especial las económicas, sociales y culturales de los acusados, se consideran que han sido normales y suficientes, pues no hubo prueba que estableciera lo contrario.

5.- Consideramos que no hay agravantes ni atenuantes genéricas que valorar. Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal considera que la pena justa a imponer a los acusados, es de CINCO AÑOS de prisión.

DISPOSICIÓN DE OBJETOS Y DETERMINACIÓN DE COSTAS

Habiéndose puesto a la orden de este tribunal seis teléfonos celulares, un reloj, marca Citizen, tres anillos de metal, color amarillo, al parecer oro, una tarjeta de circulación a nombre de María Reina Pérez de Preza, y un llavero de alarma, conteniendo la llave de encendido entre otras llaves, correspondientes al vehículo P514-739, de igual forma cinco Documentos Únicos de Identidad, una calculadora, marca Cassio, pequeña, de bolsillo, además se recibe el vehículo de vehículo, P-514-739, estacionado en el Puesto de la Policía Nacional Civil de San Isidro, es procedente entregar a quien compruebe la legítima propiedad de los objetos antes mencionados.

En cuanto a los teléfonos celulares secuestrados, entréguese a quien legitime su propiedad.

Referente a las costas procesales, siendo la administración de justicia gratuita, debe absolverse a la parte vencida.

**RESPONSABI
LIDAD CIVIL**

En cuanto a la responsabilidad civil, debe absolverse a los procesados, en razón, de no establecerse un perjuicio patrimonial. Por todo, lo antes expuesto, este Tribunal, en nombre de la República de El Salvador y con base en los art. 1, 2, 11, 12, 65, 144, 172, 181, 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 18, 24, 32,33, 47, 58 No. 1 y 3, 62, 63, 68, 114, 115, del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 15, 53 No. 6, 87, 121, 132, 162, 184, 185, 195, 259, 261, 330, 336, 338, 342, 345, 346, 348, 351, 354, 356, 357, 358,. 359, 361, 444, 447, 450 del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD:

**F
A
L
L
A
:**

1. **CONDENASE** a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** a los señores **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO HERNANDEZ, CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN, y NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS**; de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, en calidad de coautores, delito calificado definitivamente como **ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, previsto y sancionado en los Art. 212, 213 No. 2 y 3, 24, 68, todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial de los señores **GUILLERMO SALOMÓN AYALA PORTILLO, y JOSÉ OSCAR NOLASCO**.
2. Como **PENA ACCESORIA**, se les condena a los señores **ALDO JUBAL HUEZO RIVA, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO HERNANDEZ, CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN, NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS**, a la pérdida de los derechos de ciudadano y a la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos; para efectos de computo debe tomarse en cuenta que ambos sujetos fueron privados de libertad el día 28 de noviembre de 2007, según acta de captura.

3) ABSUELVESE ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO I-ERNANDEZ, CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN y, NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS, del delito **ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, en perjuicio de **JUANA ISAURA PORTILLO VIUDA DE AYALA**.

4) ABSUELVESE a los señores **ALDO JUBAL HUEZO RIVAS, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO HERNANDEZ, CHRISTOPHER ALEXANDER MELOAR DURAN, NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS** de responsabilidad civil.

1. **ABSUÉLVESE** a las partes vencidas de castas procesales.
2. **ENTREQUESE**, a quien legitime su propiedad, los objetos secuestrados.
3. Continúen los señores **ALDO JUBAL HUEZO RIVA, MAURICIO DE JESUS MONTOYA SALAZAR, WILBER ALFREDO HERNANDEZ, CHRISTOPHER ALEXANDER MELGAR DURAN, NELSON ERNESTO MELENDEZ RODAS** en la detención en que se encuentran, mientras no queda firme esta.
4. De no interponerse recurso alguno, quede firme la presente, poniendo a los condenados a la orden del señor Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena, con sede en la ciudad de Cojutepeque. Notifíquese la presente sentencia mediante su lectura integral.